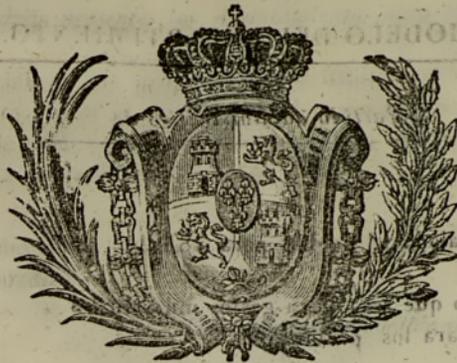


Se suscribe á este periódico en la imprenta y librería de VILLANUEVA, Plaza Mayor, número 2, á 8 rs. al mes, 22 por trimestre y 80 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán á la Redaccion establecida en la misma imprenta, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señera y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 383.

La condición 10.^a de la contrata para la impresion y publicacion del Boletín oficial de la provincia, dice: «El empresário ha de cobrar por trimestres adelantados el precio de las suscripciones de los pueblos, segun la nota de estos que le pasará el Gefe político, al precio indicado de 17 mrs. cada ejemplar, entendiéndose directamente con los Alcaldes, á quienes será de abono este gasto, cuya satisfaccion no sufrirá demora en caso alguno. « Apesar de lo terminante de esta condición son muy pocos los Alcaldes que han acudido á verificar el pago de los plazos respectivos, y habiéndose ya cumplido

el término en que deben hacer el del último trimestre, se les recuerda y previene que en todo el mes corriente deberán poner en poder de D. S. de Villanueva el importe total de la suscripcion todos los que no lo hayan verificado por trimestres y los que así lo hayan hecho deberán abonar este último; en la inteligencia de que no cumpliendo así, se espondrán á las consecuencias de los apremios que deberán espedirse pasado que sea el término prefijado. Burgos 9 de octubre de 1850. = E. G., Dionisio Gainza.

Administracion de contribuciones directas de la provincia de Burgos.

Debiendo procederse por los Ayuntamientos de esta provincia á repartir el cupo y recargos que por la contribucion territorial del año de 1851 se les señalará dentro de pocos dias; la Administracion previene á dichas corporaciones municipales se atemperen, en la esension del repartimiento individual al siguiente modelo. Purgos octubre 11 de 1850. = Eugenio Maria Perez.

MODELO DEL REPARTIMIENTO.

<i>Provincia de Burgos.</i>	<i>Partido administrativo de</i>	<i>Pueblo de</i>	
			<i>Reales vellon.</i>
Cupo de la Contribucion Territorial señalado al pueblo para 1851.			10000
Cantidades adicio- nales ó recargos pré- viamente autorizados.	20 por 100 (ó lo que sea) para gastos municipales 8 por 100 para los provinciales	2000	} 2800
		800	
	4 por 100 (ó lo que sea) de esta suma para gastos de cobranza, conduccion y entrega en Tesorería	512	
<i>Total que hay que repartir</i>			13313
Riqueza imponible del pueblo segun el padron formado para este repartimiento			83400

Tanto por ciento con que sale gravada por todos y cada uno de los conceptos espresados arriba.

Por el cupo principal	12
Por el recargo para gastos municipales	9 14
Por id. para los provinciales	33
Por el de cobranza, conduccion y entrega da fondos	22
<i>Total gravámen para los vecinos del pueblo</i>	16 2
<i>Id. para los forasteros que no satisfacen el recargo de los gastos municipales</i>	13 21

Repartimiento individual que forma el Ayuntamiento de este pueblo de los espresados trece mil trescientos doce reales al respecto de los tantos por ciento marcados en la demostracion anterior.

Número y nombre de los contribuyentes y de sus administradores ó apoderados (si los tienen.)	Señas de su casa ó habitacion.	Bienes por que contribayen.	Producto anual imponible de cada uno.	Cuenta de contribucion y recargos. Ron.	Corresponde á cada trimestre. Ron.
1.º D. Francisco Perez.	Calle Real n. 6.	Por tierras.	2000	325 30	81 16
2 D. Antonio Gil su admor. José Perez.	Calle Real n. 5.	Por su ganadería 3000	} 4000	651 26	162 32
		Por dos casas 1000			
3 Andrés Delgado.	Calle de S. Roque n. 24	Por tierras.	2000	325 30	81 16
4 José Ruiz.	Travesía del Moro n. 5	Por id.	500	81 16	20 13
5 D. Santiago Alba hacendado forastero su apoderado Antonio Diaz	Plaza de la Constitucion núm. 4.	Por tierras 2000	} 3700	303 29	125 33
		Por una casa 200			
6 Juan Torines.	Id. n. 10 cuarto 2.º	Por ganadería 1500	500	81 16	20 13
			10700	1644 15	411 5

(Asi se irán espresando todos los demas contribuyentes del pueblo, teniendo presente la 2.ª nota de las que se ponen á continuacion.)

Distribuidos los trece mil trescientos doce rs. á que asciende el cupo principal y sus recargos sobre la riqueza general imponible del pueblo ó total producto líquido que queda señalado resulta este grabado por todos conceptos, con diez y seis rs. un mrs. para los vecinos del pueblo y demas cuyos bienes no estan arrendados y con trece rs. veinte y un mrs. para el de los forasteros y demas bienes arrendados bajo cuyos tipos se ha guiado este repartimiento fijando á los contribuyentes la cuota que con arreglo á ellos debe pagar para cubrir dicho cupo y recargos segun se ha espresado en la cabeza de este repartimiento; y en esta conformidad lo firmamos en _____ á _____ de _____ de 1850.

(Las firmas de los individuos del Ayuntamiento.)

Notas que tendrán presentes los Ayuntamientos para formar el reparto.

1.º Cuando á los propietarios que labran sus propias fincas y habitan sus casas, sea menester imponerles más del 12 por 100 de sus productos líquidos para llenar el cupo del pueblo por efecto de lo acordado en reales órdenes 2.º de diciembre de 1846; 3 de setiembre de 1847 y 10 de junio de 1849, se variara la demostración que se hace á la cabeza de este repartimiento, y se pondrá en la forma siguiente:

	<i>Reales vellon.</i>
Producto líquido de los bienes nacionales y de los que se hallan arrendados de vecinos y forasteros.	60000
Idea de los colonos y bienes no arrendados.	20000
Total riqueza imponible del pueblo.	80000

Tanto por ciento con que se han grabados dichos productos por todos y cada uno de los conceptos expresados (suponiendo que el cupo sea de 13400 rs.)

Por el cupo principal.
 Por el recargo para gastos municipales.
 Por id. para los provinciales.
 Por el que se destina al fondo supletorio.
 Por el de cobranza, conducción y entrega de fondos.
Total gravámen.

El de los bienes nacionales y arrendados.		El de los colonos y bienes no arrendados.	
12		14	
2	14	2	17
	33	1	2
		22	26
15	1	18	11

2.º Si el repartimiento se practicase, no bajo un tipo común para todos los contribuyentes, como se supone en este modelo, sino bajo el tipo de 12 por 100 para los bienes nacionales y hacendados, vecinos ó forasteros, que tengan sus fincas arrendadas, y al respecto de mayor tanto por 100 para los colonos y dueños de bienes no arrendados, según esta mandado, y debe practicarse cuando no todos los contribuyentes pueden salir al citado 12 por 100 ó menos, figurarán en el reparto con la conveniente distinción y en primer lugar los citados bienes nacionales y haciendas á quienes comprende la medida del 12 por 100, y después los exceptuados de ella, que son únicamente los colonos y propietarios que labran sus tierras ó habitan sus casas, espresándose al final el tanto por 100 con que estos salen gravados para la debida comprobación de la reclamación de agravio que en tales casos debe acompañar al repartimiento.

3.º En los pueblos pequeños y cualesquiera otros en que se crea innecesario espresar las señas de la casa ó habitación de los contribuyentes, se omitirá esta casilla en el repartimiento.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION

Y OBRAS PÚBLICAS.

Real orden sobre arreglo de Institutos. (Continuacion.)

Señora: Ocupado el Gobierno hace algunos años en la reorganizacion general de la instruccion pública para ponerla en armonia con las necesidades del siglo, no podia olvidar uno de los ramos mas interesantes de ella, y el que mas influencia puede ejercer en la prosperidad y riqueza de nuestra patria. No bastaba dar impulso á la enseñanza clásica ni mejorar los estudios literarios ó científicos: para completar la obra era preciso, entre otros establecimientos importantes, crear escuelas en que los que se dedican á las carreras industriales pudiesen hallar toda la instruccion que han menester para sobresalir en las artes, ó llegar á ser perfectos químicos y hábiles mecánicos. De esta suerte se abrirán nuevos caminos á la juventud ansiosa de enseñanza; y apartandola del estudio de las facultades superiores á que afluye hoy en excesivo número, se dedicará á las ciencias de aplicación y á pro-

fesiones para las cuales hay que buscar en las naciones extranjeras personas que sepan ejercerlas con todo el lleno de conocimientos que exigen.

Al aparecer el plan de estudios de 1845, notóse en él este vacío, y no faltó quien le censurase por no haber atendido á necesidad tan apremiante; mas no era olvidado el silencio que en esta parte guardaba, sino que aquel plan dirigiéndose á lo mas urgente y encerrándose en los límites de lo posible, se contentaba con establecer las bases en que habia de cimentarse la enseñanza industrial; dejando para época mas lejana y oportuna lo que no estaba entonces en sazón y hubiera sido inútil emprender, careciéndose hasta de los elementos mas indispensables.

Antes de pensar en las aplicaciones de las ciencias, es preciso que estas se conozcan y se hayan cultivado suficientemente, y nadie ignora que en aquel tiempo estaban entre nosotros en el mas lastimoso abandono. Antes de crear escuelas industriales, se necesita tener los establecimientos que las habian de servir de base; y antes de promover una enseñanza, habia que formar los profes-

res encargados de suministrarla. Cada reforma tiene su época, y es vano empeño querer anticiparla.

Este tiempo ha llegado, no en verdad para crear de pronto escuelas industriales en grandes dimensiones; sino para principiar á formarlas é ir las organizando bajo un plan meditado y que conduzca progresivamente á su definitivo y perfecto establecimiento. Los adelantos conseguidos en instrucción pública desde 1845 y la organización que se le acaba de dar en el nuevo plan de estudios faciliten esta empresa, permitiendo acometerla con esperanzas de buen éxito. Desde aquella época se han reunido en el Conservatorio de artes, en las Universidades, en los Institutos, multitud de medios materiales de que entonces se carecía; y se han formado profesores, si no tan especiales como sería de desear, al menos con los conocimientos que los preparan para llegar á serlo. El Gobierno, que hasta ahora ha creído conveniente proceder de un modo lento, pero progresivo y seguro en todas estas importantes reformas, no abandonará su sistema; y empezando á plantear las escuelas industriales por sus mas sencillos elementos, las irá desarrollando poco á poco y perfeccionándolas hasta ponerlas en estado de que cumpla debidamente con su objeto. La importancia de estas escuelas es conocida; nadie niega la grande influencia que habrán de ejercer en nuestra prosperidad y riqueza: detenerse en demostrarlo sería ofender la alta ilustración de V. M., y por lo mismo el ministro que suscribe se limita á proponer á V. M. la aprobación del siguiente proyecto de decreto.

Madrid 4 de setiembre de 1850.—Señora.—A los R. P. de V. M.—Manuel de Seijas Lozano.

Real decreto.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas sobre la necesidad de crear escuelas industriales, Vengo en decretar lo siguiente:

TITULO. I.

De las diferentes clases de enseñanza industrial y escuelas en que ha de darse.

Art. 1.º La enseñanza industrial será de tres clases: Elemental.

De ampliacion.

Superior:

Art. 2.º La enseñanza elemental se dará en los Institutos de primera clase donde convenga y existan medios para sostenerla.

La enseñanza de ampliacion se dará por ahora en Barcelona, Sevilla y Vergara.

La enseñanza superior se dará solo en Madrid.

Estas tres enseñanzas se organizarán de modo que los alumnos de la elemental puedan pasar á la de ampliacion y los de esta á la superior.

TITULO. II.

De la enseñanza elemental.

Art. 3.º La enseñanza elemental comprenderá un curso preparatorio y tres años de carrera.

Art. 4.º El curso preparatorio servirá para los que

teniendo 10 años cumplidos, y habiendo asistido á las escuelas de primeras letras, necesiten todavia perfeccionarse en los conocimientos indispensables para emprender los estudios industriales con aprovechamiento:

Art. 5.º Serán objeto del curso preparatorio.

1.º La gramática castellana con ejercicios de caligrafía, ortografía y redaccion.

2.º La aritmética elemental, que comprenderá el sistema de numeracion y las cuatro reglas con números enteros y quebrados de toda especie.

(Se continuará.)

ANUNCIOS.

El día 12 del corriente se desapareció del Barrio de San Pedro de esta Ciudad un Burro de 2 años moreno largo de pelo, almendrado de atras, lleva una cabezada. La persona que supiese de su paradero se sirviera dar aviso á Pablo Carin, vecino de Villalon quejar, quien dará la respectiva gratificación.

REPERTORIO DE PARROCOS.

Los Sres. suscritores á esta obra que no hayan recibido el tomo 2.º pueden cuando gusten mandar recogerle en esta Redaccion y podrán verificarlo del 3.º dentro de algunos dias.

En la misma Redaccion se hallan de venta los libros siguientes:

Catecismo explicado de Mazo á 10 rs. en pasta.

Compendio del mismo Catecismo á 5 rs. en rústica.

Rueda, Instrucción primaria.

Dialogos de Historia sagrada, religion y moral, ortología, caligrafía, aritmética y gramática castellana por D. Simon Minguez á 2 y medio rs.

Alma interior ó Guia espiritual en los caminos de Dios, aumentada con el Alma sola con Dios solo y prácticas para visitar el Santísimo Sacramento, traducido del francés por D. Manuel M. Perez de Carrasquedo, abogado del Ilustre Colegio de Burgos á 6 rs. rústica.

Gramática francesa, teórico práctica, para el uso de los españoles, señalalada para testo por el Gobierno; por D. Clemente Cornellas, profesor de lenguas vivas en el colegio politécnico y en otros de esta Corte, licenciado en derecho civil, caballero de la Real orden americana de Isabel la católica, etc., segunda edición, corregida reformada y considerablemente aumentada por el autor á 20 rs.

Caja de Ahorros de Burgos.

Domingo 6 de octubre de 1850.

Rs. vn.

Han ingresado en este dia. 8930

Se han devuelto á solicitud de interesados

El Director de semana, E. T., Joaquin Garcia.

IMPRESA DE VILLANUEVA.